

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 23 DE ENERO DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 8

Página 53

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Estado cubano en el interés de preservar la seguridad ciudadana y las demás conquistas sociales alcanzadas, así como de cumplir sus compromisos con las convenciones y convenios de la Organización de Naciones Unidas, ha declarado que la prevención es el elemento fundamental en el enfrentamiento a los nocivos flagelos que representan el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y cualquier otro relacionado de similar gravedad.

POR CUANTO: La creciente internacionalización de las relaciones económicas, la ampliación de los sujetos que participan y los desafíos que imponen el uso de las nuevas tecnologías en la tramitación de transacciones financieras, así como la creación de compañías, asociaciones y otras formas de administración comercial y públicas exigen que se amplíen y armonicen con los estándares aceptados internacionalmente, las estructuras y procedimientos existentes para la identificación de riesgos, su prevención, detección y el análisis de la información necesaria para preservar la licitud de los fondos que circulan por el país e impedir así que puedan relacionarse con otros provenientes de actividades ilícitas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 317 DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE OPERACIONES EN EL ENFRENTAMIENTO AL LAVADO DE ACTIVOS, AL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS Y AL MOVIMIENTO DE CAPITALES ILÍCITOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene como objetivos:

- a) Implementar las medidas para dar respuesta a los compromisos de la República de Cuba en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros relacionados de similar gravedad.
- b) Crear las estructuras que permitan la gestión, control, investigación y análisis de la información requerida para la prevención y detección de operaciones utilizadas como instrumento para ocultar, manejar, invertir o utilizar en cualquier forma, activos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiamiento.
- c) Establecer nuevas bases legales para prevenir y detectar las operaciones que se realicen para dar apariencia de legitimidad a cualquier activo, relacionadas con el lavado de estos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros relacionados de similar gravedad.

ARTÍCULO 2.1.- Son sujetos del presente Decreto-Ley, los siguientes:

1. Instituciones financieras: las constituidas con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, establecidas en Cuba mediante licencia emitida por el Banco Central de Cuba en la que se fija el alcance y la clase de operaciones que pueden rea-

- lizar, incluidas operaciones de fideicomiso, remesas y de cambio de moneda extranjera.
2. Oficinas de representación: las autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, por orden y cuenta de su casa matriz y que no realizan operaciones activas o pasivas bancarias.
 3. Personas naturales o jurídicas que ejerzan la profesión o realicen las actividades siguientes:
 - a) Abogados, notarios, consultores u otros profesionales jurídicos, cuando lleven a cabo o autorizan transacciones para un cliente, relacionadas con las actividades de: compraventa de inmuebles; creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración que autoriza la Ley.
 - b) Contabilidad por cuenta propia o mediante otras formas de gestión no estatal cuando se preparan para llevar a cabo o realicen transacciones para un cliente, relacionadas con las actividades de: compraventa de inmuebles; creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración que autoriza la Ley.
 4. Personas naturales o jurídicas que actúan como proveedores de servicios societarios; cuando realicen las actividades de:
 - a) Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas.
 - b) Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar con respecto a otras personas jurídicas.
 5. Cualquier otra profesión, actividad o entidad que el Banco Central de Cuba, oído el parecer del Comité Coordinador para la Prevención y Enfrentamiento, considere que para el cumplimiento efectivo de sus funciones debe ser sujeto obligado de estas normativas.
 - 2.- A los efectos de este Decreto-Ley las personas naturales o jurídicas citadas en el numeral 3 anterior, quedan sujetas al cumplimiento de las normas que emitan su órgano de relación o regulador en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros relacionados de similar gravedad.
 - 3.- Se considera órgano regulador aquel Organismo de la Administración Central del Estado, organización, u órgano que ejerza funciones de

implementación de estas normativas, regulación o supervisión de entidades de su sector o rama, profesiones o actividades que aparecen identificadas anteriormente en este artículo. En lo aplicable a las asociaciones, los órganos de relación actuarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.

ARTÍCULO 3.1.- Los sujetos descritos en el artículo anterior, identifican y evalúan las vulnerabilidades que en la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad, puedan surgir en el desarrollo de su actividad.

2.- Estos sujetos tienen la obligación de reportar las operaciones sospechosas de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad, según disponga el Banco Central de Cuba, y aseguran que las medidas adoptadas permitan reducir razonablemente los riesgos identificados y que sean proporcionales a ellos. Asimismo, están obligados a entregar la información que solicite la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, en lo adelante, Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, en el ámbito de su competencia y colaborar con ella.

ARTÍCULO 4.1.- Los sujetos mencionados en el Artículo 2.1, así como su personal, no pueden revelar la entrega del reporte de operación sospechosa o de la información relacionada que se remite a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, salvo solicitud de la autoridad competente que corresponda.

2.- El incumplimiento de este precepto dará lugar a las medidas que procedan en el orden administrativo, disciplinario y penal.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN

DE OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 5.1.- El Banco Central de Cuba actúa como autoridad rectora para establecer las directrices que resulten necesarias con el objetivo de prevenir el uso del Sistema Bancario y Financiero cubano para la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas, incluido el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad.

2.-Con estos fines, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras actúa como centro nacional y está subordinada directamente al Superintendente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 6.1.- La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras propone y controla el cumplimiento de los principios y estrategias para prevenir la utilización del Sistema Bancario y Financiero cubano como vía para la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas.

2.- Asimismo, le corresponde recibir, centralizar y analizar los reportes de operaciones sospechosas, solicitar información adicional, así como comunicar a las autoridades competentes por vías protegidas, cuando los mismos involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

CAPÍTULO III
DE LA DEBIDA DILIGENCIA
Y EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE
SECCIÓN PRIMERA
De la debida diligencia

ARTÍCULO 7.1.- La debida diligencia se refiere a las prácticas y procesos establecidos para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios y financieros, intencionalmente o no, en la comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros relacionados de similar gravedad.

2.- La debida diligencia incluye: identificar y verificar la información de clientes y del beneficiario final, ya sean personas naturales o jurídicas; entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende conceder a la relación comercial; monitorear las cuentas de los clientes en proporción con los riesgos identificados; custodiar los registros sobre la identificación de clientes y transacciones, así como cualquier aspecto que se determine incluir para prevenir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas relacionadas de similar gravedad.

ARTÍCULO 8.- La información obtenida por los sujetos que han de cumplir con las prescripciones de este Decreto-Ley, mediante las medidas de la debida diligencia se mantiene en custodia durante un período de al menos cinco (5) años.

SECCIÓN SEGUNDA

Del conocimiento del cliente

ARTÍCULO 9.1.- Los sujetos de este Decreto-Ley están obligados a identificar siempre a todos sus clientes, habituales o no, así como a verificar la autenticidad de los datos y documentos presentados.

2.- La debida diligencia en la identificación y verificación del cliente, incluidas la información sobre el verdadero dueño, controlador del negocio o el beneficiario final y la presentación de documentos de respaldo, deben adecuarse en correspondencia con las normas que a esos efectos emita el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO IV

DE LOS REPORTE

DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 10.1.- Cuando uno de los sujetos citados en el Artículo 2.1, interviene en una operación o transacción financiera, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad delictiva determinante del lavado de activos o están relacionados con el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad, tiene la obligación de reportar con prontitud su sospecha a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, según el procedimiento que a esos efectos se establezca.

2.- Las sospechas pueden originarse a partir del monitoreo de las operaciones y transacciones de los clientes que se presenten sin justificación económica o legal, o con una complejidad inusitada o injustificada. Todas las operaciones sospechosas incluyendo la tentativa de realizar la transacción, son reportadas independientemente del monto de la transacción.

ARTÍCULO 11.1.- La información es enviada directamente por quien la detecte o a través de su órgano regulador o de relación, según corresponda, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, en la forma que reglamente el Banco Central de Cuba.

2.- También puede informar de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquier otra persona natural o jurídica que en el ejercicio de sus derechos desee dirigir algún reporte de operación sospechosa a la referida Dirección.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO Y REPORTE
DE OPERACIONES EN EFECTIVO

ARTÍCULO 12.1.- Los sujetos de este Decreto-Ley que intervienen en una transacción financiera registran todas las operaciones monetarias en efectivo que excedan el monto que legalmente fije el Banco Central de Cuba, o sus respectivos equivalentes en monedas extranjeras.

2.- Los registros de operaciones monetarias en efectivo deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que pueda servir de evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad penal y el rastreo de la ruta del dinero una vez detectada una actividad sospechosa.

ARTÍCULO 13.- Se faculta al Banco Central de Cuba para regular los procedimientos que permitan que los sujetos obligados reporten las operaciones de efectivo que sobrepasen los límites establecidos.

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES FINANCIERAS
RELATIVAS A LA PREVENCIÓN
Y ENFRENTAMIENTO
DEL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
Y A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS**

ARTÍCULO 14.1.- Serán congelados sin dilación y sin previa notificación los fondos u otros activos derivados o generados a partir de otros de igual naturaleza o no, que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de su Resolución No. 1267/1999 y sus resoluciones sucesoras que sancionan personas y entidades vinculadas con Al-Qaeda y el Talibán.

2.- Esta acción solo es revocada o suspendida cuando el sujeto al que se haya aplicado sea excluido de la lista del correspondiente Comité del Consejo de Seguridad.

3.- Igual procedimiento se aplica a los activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, las personas o entidades relacionadas en tales listas.

4.- Del mismo modo serán congelados sin demora los fondos de aquellas personas o entidades identificadas nacionalmente en virtud de la Resolución No. 1373/2001 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas como terroristas o por solicitud de cooperación de terceros países, de acuerdo con los compromisos asumidos internacionalmente.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos relacionados en el Artículo 2.1 de este Decreto-Ley son responsables de evitar o impedir cualquier transacción financiera y de asegurarse que ningún fondo se ponga a disposición, directa o indirectamente de o para el beneficio de las personas designadas en virtud de las citadas resoluciones Nos. 1267/99 y 1373/2001 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras, cuyas listas se publican en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y consulta obligatoria.

ARTÍCULO 16.- La Gaceta Oficial de la República de Cuba publica las actualizaciones sobre la designación y remoción de las personas o entidades en las listas referidas en el artículo anterior. Además se publican las solicitudes que de terceros países se reciban para la congelación de activos de individuos o entidades relacionadas con el terrorismo y designadas por ellos cuando existan bases razonables y sea aceptada su tramitación, en virtud de la Resolución No. 1373/2001 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17.- El Banco Central de Cuba emite los procedimientos necesarios para congelar sin dilación o descongelar los fondos en virtud de lo que este Decreto-Ley dispone, así como para tramitar a favor de personas o entidades designadas la autorización de utilizar fondos para medios básicos de subsistencia.

ARTÍCULO 18.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tramita con el Comité correspondiente del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas lo que proceda para el cumplimiento de las Resoluciones Nos. 1267/1999, sus sucesoras y la 1373/2001, en virtud de los mecanismos que por este Capítulo se establecen. Asimismo, brinda la información de los listados a los organismos nacionales encargados de hacer cumplir estas resoluciones en el marco de sus respectivas competencias.

**CAPÍTULO VII
DEL COMITÉ COORDINADOR
PARA LA PREVENCIÓN
Y ENFRENTAMIENTO**

ARTÍCULO 19.1.- Se crea un Comité Coordinador, que sesiona como órgano consultivo ad hoc, presidido por el Presidente del Banco Central de Cuba, y en su ausencia, por el Superintendente de la referida institución.

2.- El Comité Coordinador está integrado además por representantes de la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior, la Aduana General de la República, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, y otros expertos de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, cuando sea necesario.

La Secretaría de este Comité es ejercida por la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.

3.- El Presidente del Banco Central de Cuba establece el funcionamiento del Comité, oído el parecer del resto de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.1.- El Comité Coordinador tiene las funciones siguientes:

- a) Identificar y evaluar los riesgos nacionales de lavado de activos, de financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, así como otras conductas relacionadas de similar gravedad que puedan conllevar al movimiento de capitales ilícitos en el Sistema Bancario y Financiero cubano.
- b) Elaborar la evaluación nacional de sus áreas o sectores de riesgos, y proponer la estrategia para su prevención, detección y enfrentamiento.

El Comité coordina las políticas y acciones para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas u otras conductas relacionadas de similar gravedad.

2.- La estrategia para la prevención, detección y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas u otras conductas relacionadas de similar gravedad es presentada por el Presidente del Banco Central de Cuba al Consejo de Ministros para su aprobación, con la periodicidad que se determine.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A los efectos de este Decreto-Ley se consideran autoridades competentes los órganos de enfrentamiento e investigación penal del Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la República, los Tribunales Populares, estos últimos también denominados en este Decreto-Ley como órganos jurisdiccionales, la Contraloría General de la República, la Oficina Nacional de Administración Tributaria y la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, en el ámbito de las respectivas competencias que les reconoce la Ley.

SEGUNDA: Los sujetos obligados por el presente Decreto-Ley, sus trabajadores, directivos y otros representantes autorizados por la legislación están exentos de responsabilidad penal o administrativa por el cumplimiento de este Decreto-Ley o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, incluidas las relativas al secreto bancario, cualquiera que sea el resultado de la comunicación. Esta disposición es extensiva a todos los miembros de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, que actúen en el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Banco Central de Cuba somete a la aprobación del Consejo de Ministros, las funciones y estructura de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, y emite y adecua las disposiciones vigentes para la prevención del uso del Sistema Bancario y Financiero cubano para el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de

armas y cualquier otra relacionada de similar gravedad, así como el régimen de sanciones a aplicar por incumplimiento de sus disposiciones y aquellas otras que resulten necesarias para alcanzar los objetivos de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: En el plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, los ministros de Justicia, del Interior y de Relaciones Exteriores, los jefes de aquellos órganos y organismos que actúen como reguladores de los sujetos obligados por este Decreto-Ley, y en su caso, otros que corresponda, emiten las regulaciones que reglamentan su implementación en lo atinente a sus respectivas competencias.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias en todo cuanto se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, el que comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 322

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 317 “De la Prevención y Detección de Operaciones en el Enfrentamiento al Lavado de Activos, al Financiamiento al Terrorismo, a la Proliferación de Armas y al Movimiento de Capitales Ilícitos”, de 7 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Primera, encargó al Presidente del Banco Central de Cuba someter a la aprobación del Consejo de Ministros, las funciones y estructura de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS, SUS FUNCIONES Y ESTRUCTURA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las funciones y estructura de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, en lo adelante, Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.